

AUTO No. 0296

Valledupar, 26 MAY 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. “EMPAZ” CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824003215-1; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante **Resolución No. 0244 del 05 de marzo de 2012**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEEA, a nombre de la **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. “EMPAZ”**, con identificación tributaria **No. 824003215-1**.

A través del **Auto No. 281 del 27 de octubre de 2020**, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEEA, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0244 del 05 de marzo de 2012, emanada de la Dirección General de la Corporación.

A través del informe de seguimiento ambiental a cargo del personal idóneo de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- realizado el 21 de junio de 2019 se registra que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEEA se encuentra **VENCIDO** y dentro del expediente no reposa solicitud para la renovación de este. Además, se observó que de las 20 obligaciones impuestas, se presentó incumplimiento de 18 obligaciones.

Mediante Auto No. 498 del 18 octubre de 2019, se requirió al titular cumplir con las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en el Parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 0244 del 05 de marzo de 2012, y a la fecha la **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. “EMPAZ”** no ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

Que en fecha 14 de noviembre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del cual se manifiesta que producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada en fecha 10 de diciembre de 2020, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente constituyen infracción en manera ambiental por parte de **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. “EMPAZ”** con identificación tributaria **No. 824003215-1**.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0296

26 MAY 2021

COMPETENCIA

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0296

26 MAY 2021

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0296

26 MAY 2021

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas se derivan de una diligencia procedente de Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental, a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento, establecidas en la Resolución No. 0244 del 05 de marzo de 2021, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**, por parte de **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. “EMPAZ”** con identificación tributaria **No. 824003215-1**.

El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, suscrito por la Profesional de Apoyo **MARIA FERNANDA MARTINEZ MURGAS** en su calidad de servidor de **CORPOCESAR**, se ofrece en síntesis lo siguiente:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0244 DEL 05 DE MARZO DE 2012.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0296

26 MAY 2021

2	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Realizar periódicamente toma de muestras al agua potable.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
3	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Iniciar la optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta finalizar al quinquenio.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
4	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura de macro medidor y diligenciar igualmente el formato que diseñe la empresa para esta actividad.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
6	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Cumplir con la disminución del índice de agua no contabilizada en un plazo de dos (2) años.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
9	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Implementar de manera permanente las medidas para detectar fugas visibles y no visibles, con el fin de reducir el porcentaje de consumo no facturado.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
10	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco (5) años del programa.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
11	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Adelantar programas de capacitación a usuarios, para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
12	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
13	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
14	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Implementar los Comités de Desarrollo y Control Social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población participar en jornadas</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0296

26 MAY 2021

		<i>educativas para lograr el uso adecuado del recurso del agua y prevenir la contaminación de las fuentes de agua entre otros.</i>			
15	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Promover y adelantar acciones educativas ambientales, campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
17	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Realizar las actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
18	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Implementar mecanismos para lograr cambios en los hábitos de consumo a los usuarios.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
19	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de abril) y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (03 de octubre)</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	
20	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Evaluar el Programa del Uso del Agua de manera mensual, semestral y anual.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.	

Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ"**, correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 0244 del 05 de marzo de 2012 en el cual se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA- emanada por CORPOCESAR.

Asimismo, se observa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA- se encuentra VENCIDO y a la fecha en el expediente CJA 052-2003 no se encuentra la solicitud para la renovación del mismo.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ"** con identificación tributaria **No. 824003215-1**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0296

26 MAY 2021

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ"**, con identificación tributaria **No. 824003215-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrá llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

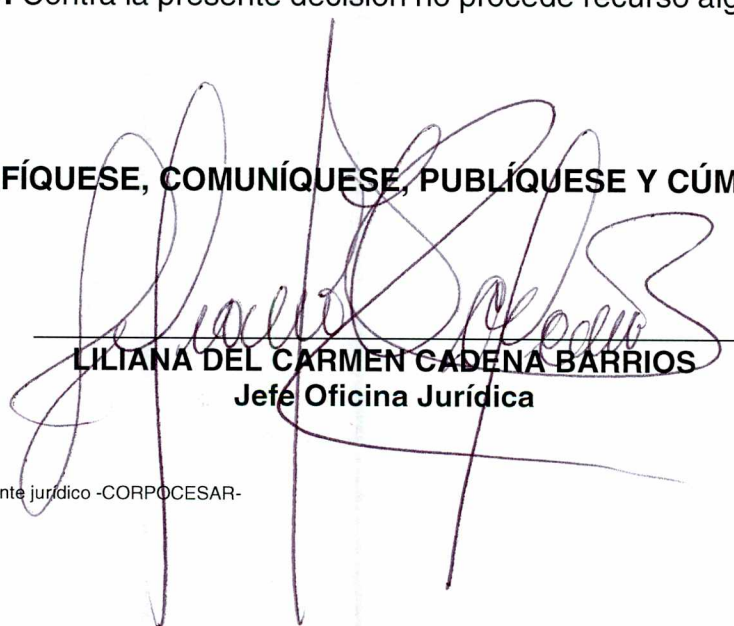
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la **Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ"** a través del correo electrónico **empazesp@hotmail.com** y/o en la dirección física Carrera 2 N° 3ª-10 B. 19 de marzo La Paz-Cesar, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: María Palacio / Practicante jurídico -CORPOCESAR-

¹Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009